COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de marzo de 2003, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el **Expediente 2002/7682**.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de octubre de 2002, D. Javier Herrero Saénz Cabezón, en nombre y representación de la entidad **"ARAMISKA, B.V."**, C.I.F. nro. N-0032336-J, con domicilio social en Best (Países Bajos), calle De Waal nro. 40, y a efectos de notificaciones en Madrid, c/ José Ortega y Gasset nro. 84, presenta su solicitud de **Licencia Individual de Tipo C2 para el establecimiento y explotación de una red pública que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público**.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña una declaración responsable asumiendo formalmente el cumplimiento de las condiciones y el respeto de las garantías establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), así como el cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Tercero. El interesado acompaña a su solicitud la relativa al uso del dominio público radioeléctrico, de conformidad con el artículo 7.2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998 por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares.

Cuarto. El interesado ha solicitado el reconocimiento de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada para el establecimiento o explotación de la red, en los términos establecidos en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (en adelante, Reglamento de Servicio Universal).

Quinto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y, en particular, todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones, y el Reglamento del Procedimiento de Ventanilla Unica para la presentación de solicitudes o notificaciones dirigidas a la obtención de dichos títulos, aprobado mediante Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio (en adelante Reglamento de Registros Especiales).

Sexto. El interesado manifiesta querer establecer y explotar una red de banda ancha por satélite ofreciendo servicios de transmisión de datos utilizando el satélite Atlantic Bird 2 de Eutelsalt.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias, transcurridos 20 días sin la emisión del informe por el órgano competente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha continuado con la tramitación del expediente.

Octavo. Con fecha 13 de marzo de 2003, se ha recibido en esta Comisión la Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, número de expediente MZZ-0300041, por la que se otorga a ARAMISKA, B.V. concesión demanial por reserva del dominio público radioeléctrico, vinculada a la licencia objeto de la presente resolución y por un periodo igual a esta última, y que se detalla en el Anexo I.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece, en su artículo 15, que se requerirá una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, para la prestación del servicio telefónico disponible al público y para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico.

Segundo. La Orden de Licencias dispone, en su artículo 12, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una licencia individual, el interesado presentará su solicitud con la documentación exigible dirigida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. El artículo 2 de la Orden de Licencias establece que se requerirá licencia individual de tipo C2 para la explotación de redes públicas que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico, entendiendo que las redes implican el uso del dominio público radioeléctrico cuando técnicamente no pueda, en ningún caso, prestarse el servicio que se solicita sin el uso del mismo. En estas circunstancias, el establecimiento y explotación de una red pública de banda ancha por satélite implica necesariamente, por su naturaleza, el uso del dominio público radioeléctrico y, por ende, queda amparado por esta licencia.

Cuarto. El artículo 7.2 de la Orden de Licencias establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no podrá otorgar una licencia individual de tipo C2 mientras el Ministerio de Ciencia y Tecnología no haya otorgado la correspondiente concesión demanial.

Quinto. De acuerdo con el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en los términos del Reglamento de Servicio Universal que lo desarrolla, se podrán imponer obligaciones de servicio público a los titulares de una licencia individual.

Sexto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento de Registros Especiales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir de oficio en dicho Registro a los titulares de las licencias individuales para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible

al público, las condiciones esenciales de las licencias y los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con este servicio y a las condiciones objeto de la inscripción, de modo que ésta ha de recabar los datos correspondientes a través de la solicitud.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 15 de la Orden de Licencias y el artículo 1.Dos.2 b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y de acuerdo con la Disposición derogatoria única, párrafo cuarto, de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones,

A C U E R D A :

Primero. Otorgar a la entidad **"ARAMISKA, B.V."**, C.I.F. nro. N-0032336-J, con domicilio social en Best (Países Bajos), calle De Waal nro. 40, y a efectos de notificaciones en Madrid, c/ José Ortega y Gasset nro. 84, una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C2**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que implique el uso del dominio público radioeléctrico. El titular de esta licencia no puede prestar el servicio telefónico disponible al público. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.**

Segundo. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la entidad **"ARAMISKA, B.V."**, como titular de una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C2**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público**, incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Registros Especiales, y que se detallan en el Anexo II.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro de Licencias Individuales, una vez practicada la primera inscripción, se inscribirán cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la licencia individual.

El titular de la licencia individual estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un

acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

I. Ambito de la licencia

El titular de la presente licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con las características técnicas incluidas en la resolución recogida en el Anexo I, de otorgamiento de la concesión demanial para el uso del dominio público radioeléctrico, así como aquellas concesiones de uso de frecuencias que obtenga en el futuro vinculadas a esta licencia. En este último caso, las concesiones surtirán efecto en relación con esta licencia desde el momento que se incorporen a la misma, previo expediente de modificación, tras la notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la concesión otorgada.

El titular de esta licencia podrá ofrecer el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

Esta licencia sólo ampara el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones, cuyos datos hayan sido notificados, de forma impresa y en soporte informático, en los términos que establezca la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En tanto que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no determine la forma de presentación, la condición establecida en el párrafo anterior queda en suspenso.

II. Contenido de la licencia

1. Derechos.

El titular de esta licencia individual de tipo C2 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

En particular, el titular de esta licencia individual tiene derecho a:

1.1 Derecho de uso del dominio público radioeléctrico, en los términos establecidos en la correspondiente concesión demanial para el uso del dominio público radioeléctrico, recogido en el Anexo I de esta licencia.

1.2 Numeración necesaria para el establecimiento o explotación de la red y, en su caso, para los servicios de telecomunicaciones que se presten en el ámbito de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Orden Licencias.

1.3 Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, conforme al artículo 30.5 de la Orden de Licencias.

1.4 Derecho a interconectar la red pública, si explotan la misma, en los términos establecidos en las ofertas de interconexión de referencia que publiquen los operadores dominantes y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio (en adelante Reglamento de Interconexión y Numeración). Los términos, condiciones y precios de la interconexión serán los establecidos para los servicios amparados por la licencia del tipo C.

1.5 Derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de la presente licencia, la propiedad pública o privada, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Servicio Universal.

2. Obligaciones

El titular de esta licencia individual de tipo C2 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la licencia individual deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente.

En concreto, el titular de esta licencia individual deberá:

2.1. Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3.f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2. Garantizar a los abonados y a los usuarios los derechos que como tales les corresponden y, en particular, formalizar un contrato con los usuarios para el suministro de los servicios objeto de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 56.1 del Reglamento de Servicio Universal.

2.3. Garantizar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 y 5.6 de la Orden de Licencias.

2.4. Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.5. Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con el artículo 30.4 de la Orden de Licencias.

2.6. Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado al amparo de esta licencia deberán cumplir con lo establecido en el Título IV de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por lo que se deberá haber evaluado su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las normas que los contengan, en aplicación del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. Asimismo, deberán incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada.

El titular deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de las interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del R.D. 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información con una antelación mínima de un mes respecto a la puesta en servicio al público de la interfaz y en los términos previstos en el citado precepto.

2.7. Cuando presten el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento tendrán, además, las siguientes obligaciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 30.5 de la Orden de Licencias:

2.7.1. Poner a disposición del público una oferta de líneas susceptibles de arrendamiento y presentársela, un mes antes de que surta efectos, a la Secretaría General de Comunicaciones y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En dicha oferta deberá incluirse la información relativa a las características técnicas, precios, condiciones generales de suministro y condiciones para la conexión de equipos terminales.

2.7.2. Formalizar un contrato con los usuarios para el suministro del servicio.

2.7.3. No restringir el acceso a las líneas susceptibles de arrendamiento y su utilización, salvo cuando así lo exija el mantenimiento y la protección de los requisitos esenciales, tal y como se definen en el Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.8. El titular de esta Licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que dicte al respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.11 de la Orden de Licencias.

2.9. Compartir sus infraestructuras con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 30.2 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

2.10. En virtud del artículo 44.2 del Reglamento de Servicio Universal y de acuerdo con la solicitud expresa del interesado del reconocimiento genérico de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada, asumiendo las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, según consta en el Anexo III, el titular de esta licencia individual deberá cumplir las obligaciones de servicio público a las que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se desarrollan en los artículos 7, 8 y 9 del mencionado Reglamento.

2.11. El titular de la licencia está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará

con carácter anual el 31 de diciembre. No obstante, si por causa imputable al titular, la licencia quedase sin efecto en fecha anterior al 31 de diciembre, la tasa se devengará en la fecha en que esta circunstancia se produzca. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente licencia individual deberá presentar ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

3. Modificación de las condiciones de la licencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, y 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución de otorgamiento de la licencia individual cuando haya una justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Estas modificaciones no darán derecho a indemnización alguna a favor del titular de esta licencia. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

III. Plazos de vigencia de la licencia y puesta en funcionamiento del servicio

El interesado deberá poner en funcionamiento el servicio en el plazo máximo de un año desde la fecha de esta resolución, tal y como dispone el artículo 17.2 de la Orden de Licencias.

El titular de la presente licencia comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la fecha del inicio del servicio que deberá ir acompañada por una copia autenticada del acta de inspección del Ministerio de Ciencia y Tecnología o por certificación expedida por técnico competente, en los términos del artículo 25 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000.

El titular de la Licencia Individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la presente Licencia, plazo que expira el 20 de marzo de 2007.

Esta Licencia Individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por períodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.

La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, esta Comisión no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

IV. Transmisión de la licencia individual

La transmisión de esta Licencia Individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias.

V. Régimen sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extinción de la licencia individual

La Licencia Individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículos 19 y 20 de la Orden de Licencias:

a. El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.

b. La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta de seis meses.

c. Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d. La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas en esta

resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, esta Comisión podrá dejar sin efecto la licencia individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

e. La revocación de las concesiones demaniales otorgada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología vinculadas a la presente licencia individual.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO I

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2003 POR LA QUE SE OTORGA A LA ENTIDAD ARAMISKA, B.V. **CONCESIÓN DEMANIAL PARA EL USO DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO**

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Refl.: M ZZ-0300041

SR DIRECTOR DE REGULACIÓN DE
OPERADORES DE LICENCIAS COMISION DEL
MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
CL ALCALÁ, 37
28014-MADRID

El Ilmo. Sr. Subdirector General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico, con fecha 28 de febrero de 2003 ha dictado lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

Vista la solicitud presentada por ARAMISKA. B.V. CIF Nº 0032336J y vistos asimismo la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en la Ley 11/1998, la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones en lo relativo de uso del dominio público radioeléctrico, el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y el Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones de aplicación, y teniendo en cuenta que se ha presentado la documentación pertinente y que se cumplen las condiciones exigibles para el otorgamiento de lo solicitado, esta Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico en uso de las facultades que tiene delegadas por Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, de fecha 30 de noviembre de 2000 (BOE nª 291 de 05/12/2000),

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a favor de ARAMISKA. B.V. CONCESIÓN demanial, por reserva del dominio público radioeléctrico, previa a la Licencia individual tipo C-2 que le deberá ser otorgada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, mediante el establecimiento o

Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref.: M ZZ-0300041

explotación, por su titular, de una red pública de telecomunicaciones, basada en satélites de las características detalladas en ANEXO.

Esta concesión demanial debe entenderse otorgada de acuerdo con cuanto se establece en el TITULO V de la Ley General de Telecomunicaciones, Capítulo I de la Orden de 22 de septiembre de 1998, modificada por la Orden CTE/601/2002 de 14 de marzo y la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998 General de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

SEGUNDO.-Esta concesión demanial queda condicionada al otorgamiento por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la correspondiente Licencia individual tipo C.2, que habilite a su titular para la prestación de servicios de telecomunicaciones desponibles al público, mediante el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones cuya denegación dejaría sin efectos los derechos que se le reconocen en la presente resolución y tendrá la misma duración que el Titulo Habilitante al que se afecta, de acuerdo con las normas dictadas al efecto pudiendo ser prorrogada en las mismas condiciones y plazos que el Titulo Habilitante correspondiente, salvo por necesidades de adecuación de las frecuencias utilizadas al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias o cumplimiento de Acuerdos Internacionales.

TERCERO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, en el que se regula la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico establecida en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones, el número de unidades de reserva radioeléctrica de la presente concesión demanial es, según los parámetros que figuran en ANEXO a la presente resolución de 17709650000 U.R.Rs.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del citado Real Decreto 1750/1998, el titular de la presente concesión demanial deberá abonar la TASA correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de la presente resolución y el 31 de diciembre del año en curso, según notificación/liquidación que se acompaña, efectuada de acuerdo con el número de U.R.Rs. del párrafo anterior y parámetros establecidos en el código de modalidad de servicio 2332.del ANEXO I a la Orden de 22 de septiembre de 1998, modificada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año que corresponda, respecto a la cuantificación de los coeficientes de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico regulada en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref.: M ZZ-0300041

CUARTO. El perfeccionamiento del presente título habilitante queda condicionado al cumplimiento, por parte de su titular, de las obligaciones que se detallan, cuyo incumplimiento dará lugar, previo el trámite de caducidad, a su anulación y al archivo de las actuaciones habidas en relación con los mismos:

1º Obtener de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la correspondiente Licencia individual que en caso de ser denegada, esta concesión demanial quedaría sin efectos.

2º Presentar ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente, copia del anexo a la presente resolución, debidamente firmado por su titular o representante legal y justificante del ingreso de la tasa inicial según notificación/liquidación adjunta, dentro del plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de su notificación.

3º Efectuar en las Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, en las oficinas con análogas funciones de las Comunidades Autónomas que tengan cedido este tributo, salvo en los casos de exención, la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, según lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y demás disposiciones aplicables, de acuerdo con la TASA anual que se fija en la notificación/liquidación adjunta, debiendo justificar su abono ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones correspondiente.

4º Presentar ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, en el plazo máximo de 3 meses, desde la fecha de notificación de esta resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, certificación expedida por técnico competente, en el que se haga constar que la instalación de la red se ha efectuado de conformidad con los parámetros establecidos en el Anexo a la presente Resolución. Así mismo, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001 y en la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, dicha certificación deberá hacer constar que las normas generales de instalación de los terminales de abonado fijos, garantizan el cumplimiento de los límites de exposición establecidos en el citado Real Decreto 1066/2001. La acreditación de dichos trámites será requisito previo y suficiente para la puesta en funcionamiento del sistema, siempre que se hayan cumplido el resto de las condiciones establecidas en este apartado.

Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Ref.: M ZZ-0300041

QUINTO.- El titular estará obligado, igualmente, a la observancia de las siguientes obligaciones, cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la iniciación del procedimiento de revocación, previa audiencia del interesado:

1º Someterse al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Orden de 22 de septiembre de 1998 modificada por la Orden CTE/601/2002 de 14 de marzo y demás disposiciones de aplicación, especialmente en materia de prestación de servicios y establecimiento o explotación de redes, secreto de las comunicaciones y protección de datos personales, evaluación de la conformidad de equipos y aparatos y dominio público radioeléctrico.

2º Mantener los parámetros técnicos de la red, establecidos en Anexo, que solo podrán ser modificados previa autorización de la Administración.

3ı Efectuar anualmente, según se establece en el Real Decreto 1750/1998, el pago de la TASA anual sucesiva, conforme a la liquidación que, a estos efectos, le será practicada por la Administración, según el número de U.R.Rs. y código de modalidad de servicio establecidos en el párrafo tercero, salvo modificación del presente título habilitante.

4ı Someterse a la inspección de la Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, que ésta ejercerá reglamentariamente en la forma y tiempo que estime oportuno. A este fin, queda obligado a facilitar el acceso al personal autorizado a los locales y vehículos en que se encuentren ubicadas las instalaciones, en los términos contemplados en el artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones.

5ı Comunicar a esta Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico toda variación o cambio que se produzca en el domicilio social o en cualquier otro dato administrativo relativo al titular de la concesión demanial, teniendo en cuenta que si se trata de un cambio de denominación social o transferencia será requisito previo obtener el de la licencia individual a la que se afecta esta concesión.

SEXTO.- Las infracciones que se puedan cometer por incumplimiento de la normativa vigente, así como el régimen sancionador correspondiente, serán los regulados por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y disposiciones que la desarrollen.

Secretaría de Estado de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico

Refl.: M ZZ-0300041

SÉPTIMO.- En caso de renuncia a los derechos que ampara esta concesión demanial aneja, su titular vendrá obligado a solicitar, según lo establecido en el artículo 23 y siguientes del Anexo II del Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, la extinción de la misma, no surtiendo ésta efectos hasta la fecha de la resolución que, dentro de los plazos establecidos, declare su extinción.

Esta resolución agota la vía admnistrativa. Contra ella podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, de acuerdo con la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Lo que le traslado a los efectos oportunos.

Madrid, a 11 de marzo de 2003
EL JEFE DE SECCIÓN

Fdo: Eduardo Campillos Navarro

ANEXO TÉCNICO RED SATÉLITE C2

RFª C.M.T.: ROL 2002/7682
EXPEDIENTE: MZZ-0300041

TITULAR: ARAMISKA B.V. (Javier Herrero Saenz Cabezón)
NOMBRE ESTACIÓN TERRENA: ARAMISKA, B.V.
SATÉLITE: VIDEOSAT-6 (8W)
POSICIÓN ORBITAL: 8ºW

EMPLAZAMIENTO: TODO EL TERRITORIO NACIONAL
COORDENADAS:

	TX	RX
CODIGO TASA	2332	2332
SUPERFICIE	505990	505990
CANALIZACIÓN	3000	32000
NUMERO FRECUENCIAS	1	1
FRECUENCIAS M/GHz	14.04413 GHz	12.52315 GHz
POLARIZACIÓN	V	H
DENOMINACIÓN EMISIÓN	3M07G7DDW	32M6G1DDN
GANANCIA (dBi)	39.3	38.3
DIAGRAMA DE RADIACIÓN (indicar referencia)	29-25LOG(FI)	29-25LOG(FI)
POTENCIA EN LA CRESTA MÁXIMA (dBW)	43.5	
DENSIDAD DE POTENCIA MÁXIMA (dBW/Hz)	-53.1	
TEMPERATURA RUIDO SISTEMA RECEPTOR (º K)		200

CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS DE UTILIZACIÓN RED DE SATÉLITE VSAT

EXPEDIENTE: M ZZ-0300041 **Refª CMT : ROL 2002/7682**

TITULAR: ARAMISKA B.V.

I) TERMINALES VSAT

Los terminales VSAT que se utilicen en esta red cumplirán con la Decisión ERC/DEC/(00)05, así como con el Estándar Europeo ETS 301 428
-Los terminales VSAT que se instalen en esta red cumplirán con la directiva R&TTE 1999/05/CE, transpuesta a la legislación Española mediante el RD 1890/2000 de 20 de noviembre.
-Las antenas de los terminales serán de 0.75 m de diámetro
-La potencia del transmisor no excederá los 2 W
-La P.I.R.E del terminal no superara los 50 dBW
-Los terminales se utilizaran a una distancia mínima de 500 m del perímetro de cualquier aeropuerto o recinto con servidumbre radioeléctrica.

II) RADIACIONES

La red de satélite VSAT cumplirá con la normativa vigente siguiente:

- **REAL DECRETO 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.**

- **ORDEN CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.**

III) RELACION DE TERMINALES VSAT

- **La Administración exigirá la cumplimentación de un formulario simple para cada uno de los de los terminales VSAT que se instalen, con indicación del emplazamiento y características técnicas, en los plazos que se determinen.**

IV) PROYECTO TÉCNICO

- **Para lo no especificado en los puntos I, II y III anteriores, regirán las características técnicas y operativas contenidas en el Proyecto técnico presentado con la solicitud de licencia C2.**

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A N E X O II

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ARAMISKA, B.V.		
C.I.F./N.I.F.:	N-0032336-J	**NACIONALIDAD:**	LUXEMBURGO
DOMICILIO SOCIAL	C/ De Waal, 40 5684 PH BEST (PAÍSES BAJOS)		
DOMICILIO NOTIFICACIONES	C/ JOSÉ ORTEGA Y GASSET, 84 28006 MADRID		
REPRESENTANTE LEGAL	**Nombre/Apellidos**: JAVIER HERRERO SAÉNZ CABEZÓN **NIF:** 05.385.794-E		
NOMBRE O MARCA COMERCIAL	----		
TIPO DE LICENCIA	**C2**	**EXPEDIENTE:**	2002/7682
FECHA RESOLUCIÓN	20-3-2003	**FECHA FIN:**	20-3-2023
ÁMBITO GEOGRÁFICO	NACIONAL		
ORGANO OTORGANTE	C.M.T.		
DURACIÓN INICIAL	20 años		
SOMETIMIENTO A ARBITRAJE CMT	NO		
USO DOMINIO PÚBLICO RADIOELÉCTRICO	SI	**EXPTE. SETSI:**	MZZ-0300041
DERECHO DE OCUPACIÓN (propiedad pública y privada)	SI		
OBLIGACIONES DE SERVICIOS PÚBLICO	NO DETALLADAS		
OBSERVACIONES	Red basada en satélites		

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

COMPOSICIÓN ACCIONARIAL
CAPITAL SOCIAL: 18.000 EUROS
ACCIONES NOMINATIVAS
VALOR NOMINAL: 10 EUROS
TOTAL ACCIONES: 1.800
DOCUMENTO CONSULTADO: Certificación

NOMBRE ACCIONISTAS	CIF/NIF	Nacionalidad	TOTAL ACCIONES	IMPORTE
ARAMISKA GROUP B.V.	-----	HOLANDESA	1.800	18.000

DATOS QUE NO SON OBJETO DE INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA EN EL REGISTRO	
TEF: 629.291.351	**CORREO ELECTRÓNICO:** j.herrero@aramiska.net

..... ////////// .....

ANEXO III

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE OCUPACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

ARAMISKA, B.V.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE OCUPACION PUBLICA Y PRIVADA

DON JAVIER HERRERO SAENZ CABEZON, con Documento Nacional de Identidad 5.385.794 – E, en nombre y representación de la Sociedad ARAMISKA, B.V., solicita que se le reconozcan genéricamente los derechos de ocupación de propiedad pública y privada en los términos del Capítulo II del Título III de la Ley general de Telecomunicaciones, y asume las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Fdo: Javier Herrero Saenz Cabezón

Madrid, a 15 de octubre de 2002